LIBERTAD RELIGIOSA

P. Colella, La libertà religiosa nell'ordinamento canonico, 1 vol. de XI + 271 págs., Ed. Jovene Editore, Napoli 1984.

El presente volumen se inserta dentro de la actual doctrina canónica sobre libertad religosa con numerosas referencias al tema en la nueva Codificación.

La obra se inicia con unas premisas generales en las que el autor resalta la importancia del tema ya que constituye uno de los problemas más vivos y significativos del Ordenamiento jurídico-positivo.

Parece claro que en un Ordenamiento como el de la Iglesia Católica todo problema relativo a la libertad en general y a la libertad religiosa en particular tiene una incidencia mayor que en el Ordenamiento estatal; de esa forma el significado de la libertad en el Ordenamiento canónico no tiene sólo aspectos concretos, sino que debe de ir referido a los principios fundamentales que inspiran el Ordenamiento jurídico de la Iglesia.

Pero la libertad religiosa no consiste en el reconocimiento de un derecho privilegiado, limitado a la cofesión católica, sino en un derecho fundamental y universal de todo hombre a la inmunidad de coacción en el ejercicio público y privado de la fe religiosa. Desde esta perspectiva el derecho de libertad religiosa debe de colocarse entre los derechos fundamentales del hombre y tal principio no puede sufrir condicionamientos y limitaciones.

A continuación la obra sigue en orden que comienza con el capítulo segundo en el que el autor expone unas referencias históricas sobre la evolución de la libertad religiosa en el Derecho canónico, desde la situación de intolerancia religiosa en la sociedad moderna, pasando por la tolerancia religiosa en el «Ottocento y novecento», hasta el reconocimiento de la libertad religiosa como derecho subjetivo fundamental del hombre en la Declaración Conciliar «Dignitatis Humanae».

Señala el autor que el llegar a una concepción positiva de la libertad religiosa en el Ordenamiento canónico ha sido fruto de una elaboración lenta v difícil, que ha superado múltiples oposiciones. Este recorrido histórico se inicia con León XIII con el que se pasó de la concepción de tolerancia como mero hecho a la idea de que la misma supone una «permissio negativa mali» que se justifica por la presencia de un estado de necesidad que no puede superarse de otro modo. En esta línea los Pontífices que siguieron a León XIII hasta Pío XII no aportaron sobre el tema innovaciones, y sólo con el pontificado de este último se lograron notables progresos sobre la idea de libertad religiosa a nivel doctrinal y práctico, ya que llegó a configurarse como un concepto positivo que superó la anterior concepción reducida de la tolerancia como «permissio negativa mali».

Juan XXIII con la Encíclica «Pacem in terris» dio un impulso decisivo a la reivindicación de los derechos de la persona humana y de su libertad y dignidad, pasando así de la tolerancia como una concesión siempre revocable a la concepción de la libertad religiosa como derecho subjetivo

944 BIBLIOGRAFÍA

humano irrevocable no sólo en los Ordenamientos estatales, sino también en el Ordenamiento interno de la Iglesia católica.

Concluyendo puede decirse que en este tema se pasa de los siglos de intolerancia religiosa propios de la Reforma, Contrarreforma y del absolutismo, a una situación de tolerancia de hecho primero, y luego a una tolerancia de derecho, para quedar finalmente reconocida la libertad religiosa como derecho fundamental.

En el capítulo tercero el autor estudia el tema de la libertad religiosa como concepto teológico-jurídico, con una referencia importante del Concilio Vaticano II y su doctrina, superadora de la doctrina tradicional canónica sobre el tema. Se exponen así los tres principios teológico-jurídicos que informan dicha doctrina y la concepción de la libertad religiosa no sólo como derecho negativo sino también como «status» positivo.

En este capítulo se parte de la necesidad de precisar el concepto de libertad religiosa en el Ordenamiento canónico, analizando su contenido y teniendo presente que no se trata sólo de un concepto jurídico sino también teológico que deberá ser encuadrado en el ámbito de los derechos fundamentales del hombre. En este sentido el Concilio Vaticano II se ocupó directa e indirectamente de la tutela y defensa de los derechos de la persona humana, bien frente a la sociedad civil, bien en el seno de la sociedad religiosa, dando así una relevancia al tema que nos ocupa no sólo jurídica-social sino también teológica.

Con la expresión «libertad religiosa» se hace referencia a la libertad hacia la religión, es decir, comprende la libertad de religión en general y la libertad de la religión católica en particular. Su contenido se funda, como afirmó D'Avack en tres principios: a) teológico-dogmático de libertad de fe. b) moral-jurídico de respeto y de tutela de la persona humana, c) político-jurídico de incompetencia del Estado en materia de opción religiosa. En el Derecho canónico la libertad religiosa tiene además como contenido propio las siguientes características: es un derecho natural, subietivo, absoluto, público, universal y constitucional. Es en este sentido cuando se supera, sin eliminarlo, el concepto de derecho meramente negativo, como deber de abstención de todo aquello que suponga una limitación en el ejercicio de la libertad, para pasar a reconocerlo con un contenido positivo de participación responsable en la misión de la Iglesia, es decir, como un derecho-deber.

El cuarto capítulo contiene unas reflexiones sobre los problemas que se derivan de aplicar el principio de libertad religiosa en el Ordenamiento canónico, con una referencia al reconocimiento de derechos fundamentales en orden a la libertad de adhesión y pertenencia a la Iglesia, así como a la tutela de los derechos de reunión y asociación de los fieles y a la necesidad de reforma del derecho penal y disciplinar de la Iglesia, debido a las insuficientes modificaciones introducidas por el nuevo Código en la materia, y por último a las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política como expresión concreta del respeto v actuación del derecho de libertad religiosa.

El quinto capítulo con el que finaliza la obra contiene unas conclusiones y una perspectiva de trabajo muy interesantes, en las que se señala que a la vista del nuevo Código de DeBibliografía 945

recho canónico puede apreciarse un notable avance sobre el derecho de libertad religiosa en el Ordenamiento canónico y sobre los derechos fundamentales en general, si bien no existe en el mismo una norma explícita que se refiera a la libertad religiosa.

El volumen concluye con una extensa y valiosa bibliografía sobre el tema de gran ayuda para el jurista interesado en el mismo. A la que habrá que añadir la claridad expositiva de la obra de tanta importancia para la calidad de la enseñanza universitaria, así como el interés que el tema objeto de estudio despierta en todo canonista y sobre todo en la moderna eclesiasticística española.

MARITA CAMARERO SUÁREZ

ESTUDIOS DE DERECHO ECLESIASTICO

J. CALVO ALVAREZ, Orden público y factor religioso en la Constitución española, EUNSA, Pamplona 1984, 1 vol. de 294 págs.

Tradicionalmente el «orden público» ha sido catalogado entre los «conceptos jurídicos indeterminados». Se trata, en efecto, de una noción de perfiles elásticos, difícil de precisar, pero con especial relevancia en el ámbito del Derecho público. La obra de Calvo afronta con innegable valentía la tarea de actualizar el concepto en congruencia con los principios constitucionales y estudiar su incidencia en el Derecho eclesiástico español.

De acuerdo con estos objetivos, el autor comienza por referirse a los rasgos clásicos del concepto, sosteniendo la necesidad de su actualización. Es éste el tema de los tres primeros capítulos.

La noción tradicional de orden público tiene como presupuestos fundamentales su identificación con la ley imperativa y una presunta oposición entre interés público e interés particular (lo público como «estatal»); presupuestos que explican el carác-

ter predominantemente negativo de esta noción: el orden público como mínimo irrenunciable a proteger, contrapeso estatal a las manifestaciones de la libertad. Opina el autor, por el contrario, que estamos ante una noción jurídica —no material (el orden público «en la calle»), ni propiamente moral—. Ostenta, empero, un significado social antes que estatal, y viene localizada en el ámbito de los principios jurídicos.

En efecto, la promulgación de la Constitución de 1978 obliga a una revisión de los conceptos tradicionales para adaptar su significado clásico a la normativa constitucional. Por eso, tras haber precisado en el capítulo III la localización del concepto, se refiere Calvo a los principios constitucionales integradores de esta noción jurídica. En este sentido, el autor realiza una sugerente interpretación del orden público como noción que coordina y jerarquiza los principios jurídi-